

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

03 de febrero de 2022

RADICADO n.º	05001-41-05-003-2019-00608-00
DEMANDANTE	Eucaris Yaneth Torres Vélez
DEMANDADO	CINE COLOMBIA S.A. e INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía

Sería del caso llevar a cabo la audiencia señalada en la fecha y hora contenida en proveído que antecede, si no fuera porque en la data, a través de escrito que reposa en el numeral 17, pág. 93 del expediente digital, solicita la codemandada **CINE COLOMBIA S.A.**, al dar respuesta a la demanda, se llame en garantía a la demandada **SOCIEDAD VABRA S.A.S.**, con los siguientes argumentos:

“(…) Entre la sociedad VABRA S.A.S. y mi representada, se suscribió contrato para el suministro de personal de obra. (...) 2.4 En la CLÁUSULA DÉCIMA del contrato mencionado se pactó CLAUSULA DE INDEMNIDAD O INDEMNIZACIÓN en los siguientes términos: “El contratista defenderá □ y mantendrá indemne al contratante respecto de cualquier reclamación judicial y/ o extrajudicial presentada por el personal que emplee para la ejecución del objeto contratado, por el incumplimiento de pagos de salarios, prestaciones sociales de ley, indemnizaciones, afiliaciones a E.P.S., A.R.L. y A.F.P., caja de compensación familiar y demás obligaciones laborales de ley.” 2.5 La llamada en garantía está obligada conforme en la anterior clausula a mantener indemne a CINE COLOMBIA S.A.S. por toda reclamación judicial. 2.6 La llamada en garantía se encuentra obligada conforme a la cláusula décima INDEMNIDAD O INDEMNIZACIÓN, para con CINE COLOMBIA S.A.S., a eximirla de toda responsabilidad que pudiera presentarse ante eventuales reclamaciones que surjan como ocasión o consecuencia de las actuaciones de VABRA S.A.S.”

Ahora bien. La figura procesal del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS. Reza el tenor literal de la primera norma en comento:

“Art.64.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en la sentencia del proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que “...la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”. Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la demanda en sí.

De acuerdo con las transcripciones normativas citadas en precedente, al encontrar este Despacho, debidamente estructurados los elementos esenciales contenidos en la ley, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía deprecado, disponiendo la comparecencia de **INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S. A. S** en dualidad de calidades, esto es, como codemandada y llamada en garantía.

Para tal fin, como quiera que si bien ya se encuentra notificada **INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S. A. S** de la demanda inicial, esta se dio por medio de curador ad litem, y no de manera personal. Por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, principio principal integrador del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., se le insta a la codemandada **Cine Colombia S.A.**, para que, proceda a notificar el presente proveído, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos. Advertido que se le deberá enviar copia de la demanda y del llamamiento en garantía para que, proceda a responderla en legal forma.

Una vez se realicen gestiones notificación referidas en precedencia , se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

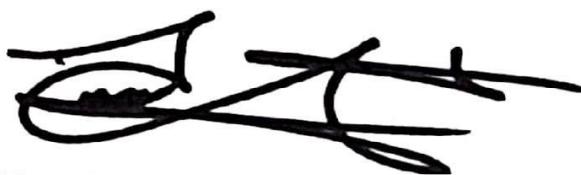
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **CINE COLOMBIA S.A.**, frente a la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.**, representadas legalmente por quien haga sus veces, respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR a **CINE COLOMBIA S.A.**, para que proceda a notificar el presente proveído a la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.**, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, a quien se le deberá enviar copia de la demanda y del llamamiento en garantía para que, proceda a responderla en legal forma, teniendo como plazo máximo, la data señalada para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

TERCERO: Una vez se realicen gestiones notificación referidas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ